

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

26 OCT. 2021

Cesación Efectos Civiles y Unión Marital 2019-0890

El apoderado de la parte demandante principal señora INGRID SANDOVAL GIL, presenta reforma de la demanda, recibida vía correo electrónico del Juzgado, el 13 de septiembre del presente año, posterior al auto calendado el 9 de abril de 2021, que señalo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el inciso del artículo 93 del Código General del Proceso *"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...**"* (Énfasis añadido).

Deviene lo expuesto que la presentación de la aludida reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante principal es extemporánea, por tanto se procederá a su rechazo.

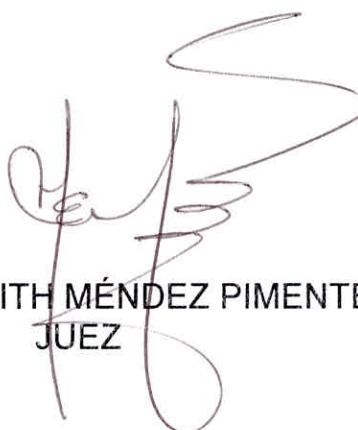
Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1º- Rechazar la presente solicitud de reforma de la demanda, por las razones advertidas.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

26 OCT. 2021

Cesación Efectos Civiles y Unión Marital 2019-0890

1°-Respecto de la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandante principal, mediante escrito allegado vía correo electrónico, debe tener en cuenta lo preceptuado en el art. 115 del Código General del proceso, solicitándola ante la secretaria del Juzgado, por cuanto de lo relatado hay constancia escrita en el expediente, que para su conocimiento se le comparte el link del expediente digital

2°-De acuerdo a la constancia secretarial, se se le informa al Togado que en el presente proceso no se ha proferido auto para llevar a cabo audiencia el 8 de septiembre de 2021, como tampoco se han realizado audiencias virtuales, para compartir su contenido a su correo personal.

3°-Programar el día 1 del mes Diciembre a la hora 2:30pm del año 2021, para efectuar la audiencia señalada mediante auto calendado el 26 de abril de 2021.

Requerir a los apoderados de las partes, para que informen al despacho el canal digital, esto es, el correo electrónico a través del cual se les remitirá el enlace respectivo.

Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ